

## 2019-718 argumentos

Rafael Castro P?ez <rafaelcastroabogados@hotmail.com>

Vie 12/03/2021 3:42 PM

**Para:** Juzgado 18 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** castropa1221@hotmail.com <castropa1221@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

2019- 718 SUMA DE ARGUMENTOS AL RECURSO DE APELACION.pdf;

Rafael Eduardo Castro  
Abogado especialista  
Universidad de Cartagena  
Universidad Santo Tomas

Señores

**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga**  
**Juzgados Circuito de Bucaramanga**  
Ciudad

**Demandante:** Banco Popular  
**Demandado:** Luis Fernando Sánchez Suarez  
**Tipo de Proceso:** Ejecutivo de menor cuantía  
**Referencia:** Suma de argumentos a la apelación

**Rafael Eduardo Castro Páez**, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía 13'178.014 expedida en Ocaña, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 251-690 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LUIS FERNANDO SANCHEZ SUAREZ**, hombre, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.657. 050, domiciliado en el mismo Municipio de Bucaramanga, de acuerdo con el poder a mi conferido, estando dentro del término para así proceder, comedidamente presento ante su digno despacho, fundamentado en el artículo 322 numeral tres parte final del código general del proceso suma de argumentos del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021, por medio del cual su despacho resuelve “*DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EN LA TOTALIDAD DEL CAPITAL, COBRO DE INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES POR UNA SUMA NO EXIGIBE Y NO EN MORA, AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO y PAGO PARCIAL”, propuestas por el demandado ...*”, lo anterior, por no estar de acuerdo con las razones que fundamentaron la decisión, como lo expondré a continuación:

**Tesis:** Existe FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EN LA TOTALIDAD DEL CAPITAL, COBRO DE INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES POR UNA SUMA NO EXIGIBE Y NO EN MORA, AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO y PAGO PARCIAL del título ejecutivo objeto del presente proceso proveniente del crédito de libranza.

#### **De la sentencia.**

El despacho declara no probada las excepciones y por lo tanto siguiendo adelante con la ejecución, al indicar que el pagaré es un título que cumple con las condiciones expuestas en el artículo 422 del CGP al ser expreso, claro y exigible.

Así mismo, argumenta que la literalidad del título de conformidad con el artículo 619 del código de comercio, se encuentra dentro del pagaré, es claro y autónomo para las partes además que se entiende todo lo que allí está escrito.

Por último, que la cláusula aceleratoria en los procesos ejecutivos no es necesaria de conformidad con el artículo 69 de la ley 4 de 1990.

#### **Razonamientos sobre la sentencia**

Dentro de lo reparos hechos a la sentencia del 9 de marzo, se encuentra que la misma ataca el ordenamiento jurídico sustancial y procesal toda vez que el Despacho no tomo en cuenta los hechos y pruebas allegadas al proceso, además no valoro todo el acervo probatorio en comunidad ni tomo en cuenta las situaciones de modo, tiempo y lugar que dieron origen al proceso ejecutivo.

Con el permiso del despacho me permito citar el artículo 42 del estatuto procesal numerales 1 y 5.

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

*(...)5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)*

rafaelcastroabogados@hotmail.com  
Centro empresarial García Rovira  
Carrera 11 No 37-75 oficina 310  
312 3120331

El BANCO POPULAR exige el título por culpa propia e impone a mi cliente una carga que no tiene que soportar, dado que el título proveniente del crédito de libranza fue exigible por culpa del aquí demandante el BANCO POPULAR por medio de la cláusula aceleratoria al señor LUIS FERNANDO, generando una carga que mi cliente no está llamado a soportar y colocándolo en una posición desfavorable, ya que EL BANCO POPULAR en su actuar generó circunstancias irregulares para el cobro del crédito de libranza e imponer la mora no voluntaria a mi cliente.

Es importante tener en cuenta que un crédito de libranza *“Es un crédito dirigido a empleados y pensionados, el cual se descuenta mensualmente de tu nómina o mesada pensional según corresponda”*, es así que el descuento de la cuota del crédito de libranza se debía realizar de la nómina del señor LUIS FERNANDO lo cual devengaba como empleado de la POLICIA NACIONAL, y dicha situación nunca cambió, el siguió estando activo en dicha institución, pero el BANCO POPULAR dejó de realizar dichos descuentos, sin argumentación alguna tal como lo mencionó el Representante legal del banco en su declaración, además sin que mi cliente se enterara luego realizan descuentos absurdos afectando su mínimo vital.

Entonces con todo esto que se ocasionó, el BANCO POPULAR realiza exigibilidad del título aun cuando fue su culpa el no realizar los respectivos descuentos de la nómina del señor LUIS FERNANDO, y continua pretendiendo con el proceso ejecutivo que mi cliente soporte esa carga, dejándolo en una situación desfavorable.

El código civil en su artículo 1501, reza lo siguiente

*“Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”*

El contrato es ley para las partes y de lo sucedido se desprendieron voluntades externas a mi cliente, en el desarrollo del acervo probatorio el representante legal de la parte demandante acepta que las circunstancias de origen para el cobro de crédito de libranza haciendo uso de sus facultades, fueron con ocasión a irregularidades entre EL BANCO POPULAR y LA POLICIA NACIONAL.

Con tal extrañeza, mi cliente confiado en que dicha situación no se había visto fracturada y era tesorería de la POLICIA NACIONAL quien realizaba el respectivo descuento para el pago al crédito de libranza con el BANCO POPULAR y que nunca fue enterado de dichas irregularidades, mi cliente no tiene el deber de soportar las irregularidades que dieron origen a lo que hoy él se está viendo afectado por este proceso ejecutivo.

Mi cliente enterarse cuando de forma abrupta de su cuenta de nómina fueron descontados valores superiores a los pactados con EL BANCO POPULAR que nunca fueron autorizados por el, pero el BANCO POPULAR de forma leonina si comenzó a realizarlos por más de tres meses por dos millones de pesos, dejando un valor ínfimo para su sustento familiar atacando su mínimo vital y ni aun así se pudo poner al día, decide por ventanilla realizar abonos siendo estos rechazados, y es hasta el mes de diciembre de 2019 que se reciben cuotas para abonar pero ya el BANCO POPULAR había interpuesto la demanda.

Tal y como fue declarado por el Representante Legal del BANCO POPULAR en la declaración rendida, el BANCO POPULAR en todo el desarrollo probatorio no logra demostrar su buen actuar como parte dominante, al intentar o generar cualquier acción para continuar realizando los descuentos de nómina aprobados en el crédito de libranza con el señor LUIS FERNANDO sino por el contrario se aprovecha de su posición, realizando descuentos de cantidades que no fueron aprobadas y cuando el tiempo paso interpuso la respectiva demanda, ejecutándolo desde mucho antes de la fecha en la que realmente mi cliente por el mismo mal actuar del BANCO POPULAR no logra ponerse al día con las cuotas atrasadas.

El título base de recaudo debería ser eficaz para la recolección ejecutiva debidos desde octubre del 2019 y por lo causado desde mencionada fecha, no antes como la parte demandante pretende con el uso de la cláusula aceleratoria con el proceso, por ello nos permitimos mencionar lo dicho en el inciso 2 del artículo 431 del CGP

*“Cuando se trate de alimentos u otra **prestación periódica**, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, **las que en lo sucesivo se causen** y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.*

En el presente proceso ejecutivo la parte demandante no allega el requisito procedimental de acuerdo al art 82 del CGP que dice

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”*

El juramento estimatorio está llamado a cumplir la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda, la ausencia del juramento estimatorio en el proceso ejecutivo el Despacho considera que no es necesario ante no encontrarse dentro de la literalidad de la norma el mismo, pero es el caso realizar una comprensión y estudio en conjunto de la norma, por lo que nos permitimos explicar lo siguiente:

El artículo 206 del CGP, indica:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el **pago de frutos** o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.*

El presente caso, como lo indica el artículo anterior, nos encontramos ante el pago de frutos civiles tal como lo menciona el artículo 717 del código civil

*“Se llaman **frutos civiles** los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y **los intereses de capitales exigibles**, o impuestos a fondo perdido”.*

Por lo que el demandante debe indicar el juramento estimatorio indicando valor de capital e intereses para que no sorprenda a la parte tal y como sucedió ante el cobro que persiguen con el presente proceso, de igual forma realizar la liquidación de crédito y así cobrar lo realmente exigible.

En el desarrollo del proceso, y en los momentos procesales oportunos se allegaron

Considero muy respetuosamente que en lugar de declarar no prosperadas las excepciones de mérito presentadas con el escrito de contestación de la demanda, se accedan a las excepciones de “*FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EN LA TOTALIDAD DEL CAPITAL, COBRO DE INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES POR UNA SUMA NO EXIGIBLE Y NO EN MORA, AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO y PAGO PARCIAL*”.

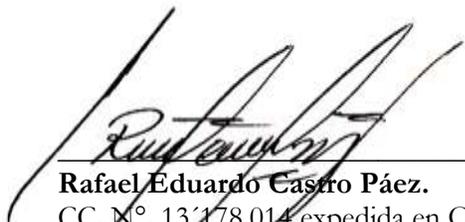
#### Solicitudes.

Respetuosamente me permitiré solicitarse:



1. Apélese o revóquese el fallo de sentencia proferido el día 9 de marzo de 2021, por el cual fue *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EN LA TOTALIDAD DEL CAPITAL, COBRO DE INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES POR UNA SUMA NO EXIGIBE Y NO EN MORA, AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO y PAGO PARCIAL"*, *propuestas por el demandado ...*”, lo anterior, por no estar de acuerdo con las razones que fundamentaron la decisión, en su lugar **DECLARESE PROSPERADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EN LA TOTALIDAD DEL CAPITAL, COBRO DE INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES POR UNA SUMA NO EXIGIBE Y NO EN MORA, AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO y PAGO PARCIAL.**
2. Por lo anterior, **no SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** y por lo tanto declara en su totalidad las excepciones interpuestas.

Atentamente,



---

**Rafael Eduardo Castro Páez.**  
CC. N° 13.178.014 expedida en Ocaña.  
T.P. N°251-690 del C.S de la Judicatura.